



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00349-00
DEMANDANTE: MARIELA DEL ROSARIO PEDRAZA AVILA
DEMANDADO: BENJAMIN ZAMUDIO SANTANA

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad, por ende, deberá:
 - 1.1. Aclare la pretensión denominada como primera como quiera que se informa en el hecho 6 ° que el demandado adeuda el pago de 29 cuotas alimentarias; empero, se está solicitando librar mandamiento ejecutivo por 46 cuotas. Asimismo, aclare el monto de la deuda, especificando los periodos de tiempo que se cobran. (Art. 82 núm. 4° del C.G.P.).
 - 1.2. En relación con los intereses deberán solicitarse también de manera independiente mes a mes, indicando el día en que el demandado incurrió en mora y solicitarse en pretensiones separadas a las del capital por ser obligaciones de origen diferente. Para el cómputo de los intereses, téngase en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil por lo que debe ajustarse el porcentaje solicitado. (Art. 82 núm. 4° del C.G.P.).
2. En cuanto a **los hechos**, se advierte no están debidamente determinados, clasificados y numerados como lo exige el núm. 5° del art. 82 del C.G.P., por lo que deberá:
 - 2.1. Aclarar **el hecho cuarto** en el sentido de indicar cuáles son exactamente las cuotas que a la fecha adeuda el demandado, teniendo en cuenta la información de los extractos bancarios aportados. Lo anterior, por cuanto, se informa que el demandado a la fecha presenta incumplimientos e igualmente se informa que ha realizado abonos, empero en las pretensiones se cobran todas las cuotas desde su causación.
 - 2.2. Ampliar **el hecho sexto** detallando específicamente respecto de cada año, cuales cuotas de alimentos adeudas el demandado, indicando el valor de cada una.
3. Aporte copia de los extractos bancarios de la Cuenta de Ahorros N ° 611388125 del Banco de Bogotá, del mes de marzo de 2019 y octubre a diciembre del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por MARIELA DEL ROSARIO PEDRAZA AVILA, contra BENJAMIN ZAMUDIO SANTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al profesional JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA identificado con C.C. N° 79.171.164 y T.P. 199.595 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 008, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea0e1e4439f624185124bfa44aef2243661fa1913fa09de1415502ce44ed7cf**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>